

382R1443

9. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 158/17

REGLAMENTO (CEE) N° 1443/82 DE LA COMISIÓN**de 8 de junio de 1982****por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercado en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 606/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 27, el apartado 7 de su artículo 28, el apartado 5 de su artículo 29 y su artículo 39,

Visto el Reglamento (CEE) n° 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968, por el que se establecen determinadas disposiciones marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Acto de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 11,

Considerando que la entrada en vigor reciente del nuevo régimen de cuotas previsto por el Reglamento (CEE) n° 1785/81 exige numerosas adaptaciones de las medidas de aplicación existente en la materia; que dichas adaptaciones y las ya introducidas en lo que se refiere al Reglamento (CEE) n° 700/73 de la Comisión de 12 de marzo de 1973 por el que se establecen determinadas modalidades necesarias para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 114/79, conducen a una refundición completa del mencionado Reglamento;

Considerando que una aplicación adecuada del régimen de cuotas en el sector del azúcar y, en particular, de los artículos 26 a 29 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 exige una definición estricta de la noción de producción de azúcar o de isoglucosa de una empresa, así como de la noción de consumo interno de la Comunidad; que procede considerar a tal efecto como producción de una empresa la totalidad de las cantidades de azúcar blanco, azúcar terciado, azúcar invertido y jarabes o, según del caso, de isoglucosa producidas efectivamente por la empresa de que se trate; que es conveniente restringir a casos específicos las posibilidades de elaboración; que una empresa ceda parte de su producción a otra empresa que produzca el azúcar en el marco de un contrato que es importante determinar dichos casos sin perjuicio de posibles casos de fuerza mayor, con objeto de evitar consecuencias financieras para el sector del azúcar;

Considerando que, para permitir una aplicación armoniosa y eficaz del régimen de cuotas en la Comunidad, procede fijar el método de comprobación de la producción tanto para los jarabes de sacarosa que como para la isoglucosa;

Considerando que las cotizaciones a la producción previstas en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sólo pueden establecerse una vez finalizada la campaña de comercialización, habida cuenta de los datos que han de servir para su establecimiento; que, sin embargo, los compromisos de exportación de azúcar se realizan en gran parte en el segundo trimestre de la mencionada campaña; que, por consiguiente, con objeto de determinar lo antes posible la responsabilidad de los productores, es conveniente prever el pago, con bastante antelación a de la finalización de la campaña de comercialización, de cantidades a cuenta cotizaciones, calculados en función de previsiones; que, puesto que la mayor parte de la producción de isoglucosa B se realiza en general en los últimos meses de la campaña, resulta apropiado aplicar únicamente la cotización a la producción de base como cantidad a cuenta en lo que se refiere a la producción de isoglucosa realizada antes del 1 de marzo de la campaña de comercialización de que se trate;

Considerando que la fijación de los importes de las cotizaciones, y por consiguiente, su percepción, sólo pueden tener lugar una vez conocidos los datos más exactos posibles y, en particular, los relativos al consumo;

Considerando que resulta necesario prever modalidades de pago de un suplemento de precio para la remolacha cuando las cotizaciones a la producción sean inferiores a los importes máximos de las mismas y prever, además, un pago suplementario, habida cuenta, en particular, del período comprendido entre la fabricación del azúcar y la fecha del pago por el fabricante de las cotizaciones a la producción;

Considerando que procede fijar los plazos necesarios para la comprobación de la producción y para la notificación de los datos relativos a ella, con objeto de permitir una buena gestión del régimen de cuotas, y prever, en su caso, medidas de control adecuadas por los Estados miembros;

Considerando que el establecimiento tardío de las medidas de aplicación en materia de cuotas no permite aplicarlas íntegramente en lo que se refiere, en particular, a determinadas fechas de establecimiento, de fijación y de percepción de las cotizaciones a la producción para la campaña de comercialización 1981/82; que, por consi-

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

(3) DO n° L 47 de 23. 2. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 67 de 14. 3. 1973, p. 12.

guiente, es conveniente prever un calendario adecuado a tal efecto;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con arreglo los artículos 26 a 29 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se entenderá por producción de azúcar la cantidad total, expresada en azúcar blanco, de:

- a) azúcar blanco;
- b) azúcar terciado;
- c) azúcar invertido;
- d) — jarabes de sacarosa o de azúcar invertido, de una pureza del 70 % como mínimo y producidos a partir de remolacha azucarera,
— jarabes de sacarosa o de azúcar invertido, de una pureza del 75 % como mínimo y producidos a partir de caña de azúcar,

en lo sucesivo denominados «jarabes».

2. No obstante, no entrarán en el cálculo de la cantidad mencionada en el apartado 1:

- a) las cantidades de azúcar blanco producidas a partir:
 - de azúcar terciado
 - o
 - de jarabes,
 que no se hayan producido en la empresa que fabrique dicho azúcar blanco;
- b) las cantidades de azúcar blanco producidas a partir:
 - de azúcar terciado,
 - de jarabes
 - o
 - de barreduras de azúcar,
 que no se hayan producido durante la campaña de comercialización en la que se haya fabricado el azúcar blanco;
- c) las cantidades de azúcar terciado producidas a partir de jarabes que no se hayan producido en la empresa que fabrique dicho azúcar terciado;
- d) las cantidades de azúcar terciado producidas a partir de jarabes que no se hayan producido durante la misma campaña de comercialización en la que se haya fabricado dicho azúcar terciado;
- e) las cantidades de azúcar terciado que se hayan transformado en azúcar blanco durante la campaña de comercialización de que se trate en la empresa que las haya producido;
- f) las cantidades de azúcar invertido y de jarabes que se hayan transformado en alcohol o en ron;
- g) las cantidades de jarabes que se hayan transformado en azúcar o en azúcar invertido durante la campaña de comercialización de que se trate en la empresa que las haya producido;

h) las cantidades de jarabes para untar y de jarabes para transformar en Rinse appelstroop;

- i) las cantidades de azúcar, azúcar invertido y de jarabes producidas en régimen de tráfico de perfeccionamiento;
- j) las cantidades de azúcar invertido producidas a partir de jarabes que no hayan sido producidos en la empresa que fabrique dicho azúcar invertido;
- k) las cantidades de azúcar invertido producidas a partir de jarabes que no hayan producido durante la misma campaña de comercialización en la que se haya fabricado dicho azúcar invertido.

3. La producción se expresará en azúcar blanco:

- a) cuando se trate de la producción de azúcar blanco, sin tener en cuenta las diferencias de calidad;
- b) cuando se trate de la producción de azúcar terciado, en función de su rendimiento, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (1);
- c) cuando se trate de la producción de azúcar, aplicando a la misma el coeficiente 1;
- d) cuando se trate de la producción de jarabes que deban considerarse como productos intermedios, en función de su contenido en azúcar extraíble, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 5;
- e) cuando se trate de la producción de jarabes que no considerarse como productos intermedios, en función de su contenido en azúcar, expresado en sacarosa de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión (2).

4. Las barreduras de azúcar procedentes de una campaña de comercialización anterior se expresarán en azúcar blanco en función de su contenido en sacarosa.

5. La pureza de los jarabes se calculará dividiendo el contenido de azúcares totales por el contenido de materia seca.

El contenido en azúcar extraíble se calculará restando del grado de polarización del jarabe de que se trate el producto obtenido al multiplicar coeficiente 1,70 por la diferencia entre el contenido en materia seca y el grado de polarización de dicho jarabe. El contenido materia seca se determinará de acuerdo con el método areométrico.

No obstante, el contenido de azúcar extraíble se determinará de acuerdo con el rendimiento real de los jarabes cuando el Estado miembro se haya valido de la facultad prevista en la segunda frase del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1998/78 de la Comisión (3).

(1) DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

(2) DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

(3) DO n° L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.

Artículo 2

Con arreglo a los artículos 26 a 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se entenderá por producción de isoglucosa la cantidad total de producto obtenida a partir de glucosa o de sus polímeros que tenga un contenido en peso en estado seco del 10 % como mínimo de fructosa:

- a) sea cual fuere su contenido en fructuosa por encima de dicho límite, y
- b) expresada en materia seca por determinación de acuerdo con el método refractométrico.

Artículo 3

1. Los Estados miembros establecerán, antes del 15 de febrero de cada año, la producción azucarera provisional de la campaña de comercialización en curso para cada empresa situada en su territorio.

Para los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica, dicha fecha se sustituirá por la del 15 de mayo.

2. Antes del día 15 de cada mes, cada empresa productora de isoglucosa notificará al Estado miembro en cuyo territorio se haya efectuado su producción las cantidades, expresadas en materia seca, efectivamente producidas durante el mes civil anterior.

Los Estados miembros establecerán en función de las notificaciones, para cada mes y a más tardar el día 15 del segundo mes siguiente, la producción de isoglucosa de cada empresa considerada.

Las cantidades de isoglucosa producidas en régimen de perfeccionamiento activo no se tomarán en consideración para el establecimiento de la producción mencionada en el párrafo segundo.

3. Antes del 1 de octubre de cada año los Estados miembros establecerán, para la campaña de comercialización anterior, la producción definitiva de azúcar y de isoglucosa obtenida por cada empresa.

4. Cuando, una vez establecida la producción definitiva para el azúcar contemplado el apartado 3, se comprueben posteriormente diferencias con relación a la misma, dichas diferencias se tomarán en consideración en el momento de establecer la producción definitiva de la campaña de comercialización durante la que se haya comprobado la diferencia.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, se entenderá por producción de azúcar o de isoglucosa de una empresa, con arreglo a los artículos 26 a 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la cantidad de

azúcar o de isoglucosa fabricada efectivamente por dicha empresa.

2. La producción total de azúcar de una campaña de comercialización será la producción mencionada en el apartado 1, más la cantidad de azúcar trasladada a dicha campaña menos la cantidad trasladada a la campaña siguiente.

3. La cantidad de azúcar producida en el marco de un contrato de elaboración por una empresa productora de azúcar, en lo sucesivo denominada «transformador», por cuenta de otra empresa productora de azúcar, en adelante denominada «comitente», se considerará como producción del comitente, previa solicitud por escrito y debidamente suscrita al Estado miembro de que se trate por los dos fabricantes considerados, cuando la producción total de azúcar establecida conforme al apartado 2:

- a) del transformador, sea inferior a su cuota A,
 - o
- b) del transformador, sea superior a su cuota A pero inferior a la suma de su cuota A y de su cuota B, y la producción total de azúcar del comitente, establecida de acuerdo con el apartado 2, sea superior a la cuota A de este último,
 - o
- c) del transformador y del comitente, sea superior a la suma respectiva de sus cuotas A y B.

4. Si la fábrica del comitente y la del transformador se encontraran en Estados miembros diferentes, la solicitud mencionada en el apartado 3 deberá dirigirse a los dos Estados miembros de que se trate. En tal caso, los Estados miembros considerados se pondrán de acuerdo sobre la respuesta que vayan a dar y adoptarán las medidas necesarias para comprobar que se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 3.

5. La cantidad de azúcar producida por un transformador podrá considerarse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, como producción del comitente si, como consecuencia de un caso de fuerza mayor, se necesite la transformación de la remolacha, la caña o la melaza en otra empresa diferente de la del comitente.

Artículo 5

1. Antes del 1 de abril se procederá, respecto de la campaña en curso, a:

- a) estimar para el azúcar, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la cotización a la producción de base y la cotización B;
- b) fijar de acuerdo con el procedimiento mencionado con el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los importes unitarios determinados de acuerdo con el artículo 6 que deban pagar el fabricante de azúcar y el fabricante de isoglucosa como cantidades a cuenta de cotización.

2. Antes del 15 de abril de la campaña de comercialización en curso, los Estados miembros establecerán, para cada empresa productora de azúcar de isoglucosa, las cantidades a cuentas de cotización que deban pagar.

Con respecto al azúcar, la cantidad a cuenta que deba pagarse obtendrá:

a) aplicando la producción provisional de azúcar A y de azúcar B, establecida de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3, el importe unitario fijado para la cantidad a cuenta de la cotización a la producción de base

y

b) aplicando a la producción provisional de azúcar B, establecida de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3, el importe unitario fijado para la cantidad a cuenta de la cotización B.

En lo que se refiere a la isoglucosa, la cantidad a cuenta que deba pagarse se obtendrá aplicando a la producción efectuada desde el 1 de julio hasta el final de mes de febrero siguiente, para la campaña de comercialización en curso, un importe unitario fijado para la cantidad a cuenta de la cotización a la producción de base para la isoglucosa.

3. Los Estados miembros percibirán dichas cantidades a cuenta antes del 1 de mayo siguiente.

4. Para los fabricantes de azúcar de los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica, se sustituirán las fechas de 15 de abril y 1 de mayo mencionadas en los apartados 2 y 3 por las de 15 de agosto y 1 de septiembre.

5. Para la comprobación de la cantidad mencionada en la letra b) del apartado 1 de artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se deducirá de la suma de:

a) las cantidades de azúcar y de isoglucosa introducidas en la Comunidad para el consumo directo y para el consumo, previa transformación por las industrias usuarias,

y

b) las cantidades de azúcar desnaturalizadas,

y

c) las cantidades de isoglucosa importadas de terceros países en forma de productos transformados,

las cantidades de azúcar y de isoglucosa exportadas a terceros países en forma de productos transformados.

Además, se considerarán como compromisos de exportación durante la campaña de comercialización en curso, con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81:

a) todas las cantidades de azúcar que vayan a exportarse en el estado en que se encuentren con restituciones o

exacciones reguladoras a la exportación fijadas por medio de licitaciones abiertas para la mencionada campaña;

b) todas las cantidades de azúcar y de isoglucosa que vayan a exportarse en el estado en que se encuentren con restituciones o exacciones reguladoras a la exportación fijadas de forma periódica en función de certificados de exportación entregados durante dicha campaña;

c) todas las exportaciones previsibles de azúcar y de isoglucosa en forma de productos transformados con restituciones o exacciones reguladoras a la exportación fijados a tal fin durante dicha campaña, repartiéndose las cantidades de que se trate de forma igual en toda la campaña.

Artículo 6

1. Cuando, para el azúcar, la estimación de la cotización a la producción de base dé como resultado:

a) un importe igual o superior al 60 % del importe máximo mencionado en el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el importe unitario de la cantidad a cuenta será igual al 50 % de dicho importe máximo;

b) un importe inferior al 60 % del importe máximo anteriormente mencionado, el importe unitario de la cantidad a cuenta será igual al 80 % del importe de dicha estimación.

2. Se aplicará la misma norma mencionada en el apartado 1 para determinar el importe unitario de la cantidad a cuenta de la cotización B para el azúcar, habida cuenta del importe máximo mencionado en los apartados 4 o 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

3. El importe unitario de la cantidad a cuenta de la cotización a la producción de base que ha de tenerse en cuenta para la isoglucosa será igual al 40 % del importe unitario de la cotización a la producción de base estimada para el azúcar de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 5.

Artículo 7

1. Antes del 1 de noviembre se fijarán, para la campaña de comercialización anterior, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B para el azúcar y para la isoglucosa.

2. Habida cuenta de las cantidades a cuenta percibidas en virtud del artículo 5, los Estados miembros establecerán, para cada empresa productora de azúcar o de isoglucosa, antes del 15 de diciembre y para la campaña de comercialización anterior, las deducciones para el pago de los saldos de las cotizaciones.

Los saldos debidos por la empresa o por el Estado miembro se pagarán antes del 15 de enero siguiente.

Artículo 8

1. Los importes mencionados en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fijarán al mismo tiempo que los de las cotizaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 y de acuerdo con el mismo procedimiento.

2. Cuando el fabricante de azúcar haya pagado al vendedor de remolacha un precio inferior al de base de la remolacha, deberá hacer participe en la medida de esta diferencia, al vendedor de remolacha del beneficio del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y/o de la rentabilidad del azúcar de que se trate al precio de intervención.

Para dicha participación, el fabricante tendrá en cuenta:

- a) los plazos transcurridos entre la fabricación del azúcar y las fechas de pago previstas para las cantidades a cuenta y los saldos relativos a las cotizaciones a la producción;
 - b) la parte de los gastos financieros tomada en consideración para establecer el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento;
 - c) el porcentaje mencionado en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;
 - d) el rendimiento de la remolacha de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
3. El fabricante de azúcar pagará al vendedor de remolacha los importes mencionados en el apartado 1 y el importe de la participación a que se refiere el apartado 2 dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de fijación de las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

4. Un acuerdo interprofesional podrá establecer exenciones a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para establecer los controles que exija la comprobación de la producción de los productos mencionados por el presente Reglamento.

Artículo 10

Para la campaña de comercialización 1981/82, la fecha mencionada en el artículo 5:

- a) apartado 1 se sustituye por la de 1 de julio de 1982;
- b) párrafo primero del apartado 2 se sustituye por la de 15 de julio de 1982;
- c) párrafo tercero se sustituye por la de 1 de agosto de 1982.

Artículo 11

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 700/73.
2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia al Reglamento (CEE) nº 700/73, dicha diferencia se entenderá hecha a los correspondientes artículos del presente Reglamento.
3. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
4. El artículo 2 será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1982/83.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión